

**I - JUNTAS GENERALES DE ÁLAVA Y ADMINISTRACIÓN FORAL
DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE ÁLAVA**

Diputación Foral de Álava

DEPARTAMENTO DE POLÍTICAS SOCIALES**Decreto Foral 44/2021, del Consejo de Gobierno Foral de 14 de septiembre. Aprobar la rectificación de error material en el Decreto Foral 28/2021, del Consejo de Gobierno de 29 de junio**

Con fecha 29 de junio de 2021 el Consejo de Gobierno aprobó el Decreto Foral 28/2021, que modificaba el Decreto Foral 39/2014, del Consejo de Diputados, de 1 de agosto, que regula las prestaciones económicas del sistema para la autonomía y atención a la dependencia en Álava.

Con fecha 9 de julio de 2021, el Decreto Foral se publicó en el BOTHA, y posteriormente se detectó un error material en el artículo segundo, que modifica el artículo 8 del Decreto Foral 39/2014.

Concretamente en el apartado segundo, al relacionar las prestaciones que se pueden acoger al nivel adicional de protección del IFBS, se hace una enumeración de las mismas que en el texto original no se hacía, y por error no se incluye la prestación económica para cuidados en el entorno familiar (PECEF).

A la vista los informes económicos y jurídicos existentes, resulta evidente que la omisión no fue intencionada sino fruto de un error de redacción, que puede ser rectificado en virtud del artículo 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En su virtud, a propuesta del Diputado de Políticas Sociales, previa deliberación del Consejo de Gobierno Foral en la sesión celebrada por el mismo en el día de hoy,

DISPONGO

Primero. Corregir el dispongo segundo del Decreto Foral 28/2021, del Consejo de Gobierno de 29 de junio, por el que se modifica el Decreto Foral 39/2014, del Consejo de Diputados de 1 de agosto, que regula las prestaciones económicas del sistema para la autonomía y atención a la dependencia en Álava, y así, donde dice:

Segundo. Modificar el artículo 8 del Decreto Foral 39/2014 del Consejo de Diputados de 1 de agosto, que regula las prestaciones económicas del sistema para la autonomía y atención a la dependencia en Álava: prestación económica para cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales, prestación económica de asistencia personal y prestación económica vinculada al servicio, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 8. Titulares del derecho

1. Podrán ser titulares de cualquiera de las prestaciones económicas reguladas en el presente decreto foral, en su nivel de protección básico, las personas que cuenten con el reconocimiento de su situación de dependencia en Grado I, Grado II o Grado III y que cumplan los requisitos de acceso generales y específicos regulados para cada una de dichas prestaciones económicas, tanto en el presente decreto foral, como en la normativa referida en los apartados 2 y 3 del artículo 1.

2. Podrán acceder al nivel de protección adicional establecido por el Instituto Foral de Bienestar Social para la prestación económica de asistencia personal y para la prestación económica vinculada al servicio las personas que, además de cumplir lo previsto en el párrafo 1 del presente artículo, acrediten su empadronamiento y residencia efectiva en el Territorio Histórico de Álava durante 3 años consecutivos inmediatamente anteriores a la fecha de su primera solicitud de reconocimiento de su situación de dependencia. Asimismo, podrán acceder a dicho nivel de protección adicional quienes con posterioridad a la fecha de dicho reconocimiento

cumplieran 3 años consecutivos de empadronamiento y residencia efectiva en el Territorio Histórico de Álava, si así lo solicitaran mediante cumplimentación del formulario 17 del anexo I del presente decreto foral y así lo acreditaran ante el Instituto Foral de Bienestar Social.

Sin perjuicio de lo anterior, en los casos de rotación de atención para acceder al nivel de protección adicional, será necesario acreditar asimismo que la persona dependiente tiene su residencia efectiva en el Territorio Histórico de Álava durante un periodo mínimo de 8 meses al año.

3. La concesión y abono de las prestaciones económicas del nivel adicional de protección estará condicionada a la existencia de crédito presupuestario adecuado y suficiente para ello.”

Debe decir:

“Segundo. Modificar el artículo 8 del Decreto Foral 39/2014 del Consejo de Diputados de 1 de agosto, que regula las prestaciones económicas del sistema para la autonomía y atención a la dependencia en Álava: prestación económica para cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales, prestación económica de asistencia personal y prestación económica vinculada al servicio, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 8. Titulares del derecho

1. Podrán ser titulares de cualquiera de las prestaciones económicas reguladas en el presente decreto foral, en su nivel de protección básico, las personas que cuenten con el reconocimiento de su situación de dependencia en Grado I, Grado II o Grado III y que cumplan los requisitos de acceso generales y específicos regulados para cada una de dichas prestaciones económicas, tanto en el presente decreto foral, como en la normativa referida en los apartados 2 y 3 del artículo 1.

2. Podrán acceder al nivel de protección adicional establecido por el Instituto Foral de Bienestar Social para la prestación económica para cuidados en el entorno familiar, prestación económica de asistencia personal y para la prestación económica vinculada al servicio las personas que, además de cumplir lo previsto en el párrafo 1 del presente artículo, acrediten su empadronamiento y residencia efectiva en el Territorio Histórico de Álava durante 3 años consecutivos inmediatamente anteriores a la fecha de su primera solicitud de reconocimiento de su situación de dependencia. Asimismo, podrán acceder a dicho nivel de protección adicional quienes con posterioridad a la fecha de dicho reconocimiento cumplieran 3 años consecutivos de empadronamiento y residencia efectiva en el Territorio Histórico de Álava, si así lo solicitaran mediante cumplimentación del formulario 17 del Anexo I del presente decreto foral y así lo acreditaran ante el Instituto Foral de Bienestar Social.

Sin perjuicio de lo anterior, en los casos de rotación de atención para acceder al nivel de protección adicional, será necesario acreditar asimismo que la persona dependiente tiene su residencia efectiva en el Territorio Histórico de Álava durante un periodo mínimo de 8 meses al año.

3. La concesión y abono de las prestaciones económicas del nivel adicional de protección estará condicionada a la existencia de crédito presupuestario adecuado y suficiente para ello.”

Segundo. El presente decreto se publicará en el BOTA y sus efectos se retrotraerán al 10 de julio de 2021.

Vitoria-Gasteiz, 14 de septiembre de 2021

Diputado General

RAMIRO GONZÁLEZ VICENTE

El Diputado de Políticas Sociales

EMILIO SOLA BALLOJERA

La Directora de Servicios Sociales

ANA BELÉN OTERO MIGUÉLEZ